

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Felipe Alexander Bermúdez Ortiz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00309 00
Asunto	Rechaza por competencia

El señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **FELIPE ALEXANDER BERMÚDEZ ORTIZ, MÓNICA MARÍA BERMÚDEZ ORTIZ, JORGE ELIECER ECHEVERRI ARIAS y ERICA NATALIA ECHEVERRI CARTAGENA.**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)**, por cuanto el domicilio de algunos de los ejecutados es en dicho municipio, sin que señale otro adicional, tal como se indica en el encabezado de la demanda, y en el acápite de notificaciones.

Es de anotar además que tanto la demanda, como el poder conferido están dirigidos al Juez Civil Municipal de Bello, y en el acápite correspondiente a competencia el apoderado judicial afirmó que fijaba la competencia por el domicilio de los demandados.

La ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el **domicilio del demandado** y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado del domicilio de los ejecutados implicaría facilitarles a éstos su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de **PLANO** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO ANTIOQUIA (REPARTO)** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c3ea47d5e5ae839d06be8fb64494e4d09f6d430fce69071ed7e40f6525c8e9

Documento generado en 15/03/2021 08:12:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**